

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA - RISARALDA

SALA DE DECISION PENAL

M.P. JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

Pereira, cinco (05) de agosto de dos mil once (2011)

Proyecto aprobado por Acta No. 522

Hora: 4:00 p.m.

1. ASUNTO A DECIDIR

Corresponde a la Sala resolver la impugnación interpuesta por la AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCIÓN SOCIAL Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL- ACCIÓN SOCIAL- contra el fallo del Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Pereira que tuteló los derechos invocados por el actor JOHNIER RAMOS MOSQUERA.

2. ANTECEDENTES

2.1 El supuesto de hecho de la demanda de tutela es el siguiente:

- El accionante se encuentra en situación de desplazamiento desde hace doce años.
- En la actualidad reside en el barrio "Plumón" de la ciudad de Pereira.
- Tiene su propio núcleo familiar y debe ser retirado del grupo que está constituido por su hermana, madre abuela y un sobrino.
- No ha sido retirado del núcleo familiar aludido, sin tener en cuenta los derechos de los cuales es titular por tener la condición de desplazado.
- Hace doce años reside en esta localidad y no ha recibido ayuda alguna por parte de las entidades del Estado, con el argumento de pertenecer a un núcleo familiar, al cual le han denegado las prórrogas, ya que él labora y se encuentra asegurado.
- Es padre de dos hijos a quienes debe mantener y brindar techo.

- Solicitó ser retirado del núcleo familiar al cual se encuentra inscrito, con el objeto de acceder a las prerrogativas a las cuales tiene derecho y que están siendo negados.
- Considera que no es justo no haber recibido ayuda de ninguna índole, ya que tiene condición de desplazado.

2.2 Al escrito de tutela anexó fotocopia de la cédula de ciudadanía.

2.3 Mediante auto del 3 de junio de 2011 el juez de primera instancia admitió la demanda y avocó el conocimiento de la presente acción de tutela.

3. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La jefe de la oficina asesora jurídica y apoderada judicial de Acción Social dio respuesta de la siguiente manera:

- El señor JOHNIER RAMOS MOESQUERA y su grupo familiar se encuentran inscritos en el RUPD desde el 24 de agosto de 2.000.
- Hizo una relación detallada de las ayudas entregadas a la señora DI NACELYS RAMOS MOSQUERA (hermana), quien se encuentra inscrita dentro de su grupo familiar.
- Advera que la ayuda humanitaria no es indefinida, automática ni permanente y que debe ser verificada la persistencia de vulnerabilidad. Aclara que la ampliación de la ayuda humanitaria es excepcional y se aplica exclusivamente a personas incluidas en RUPD, siempre que se encuentren en circunstancias de indefensión.
- La conformación de las familias registradas, está determinada por la información que brinda el declarante, quien la establece basado en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el desplazamiento forzado.
- El peticionario debe presentar su solicitud ante Acción Social, para que se estudie la viabilidad de la misma. En el presente caso, el actor no aportó prueba que permita inferir que lo hubiere efectuado.
- El demandante no acreditó tener dos menores de edad a su cargo, sin embargo, en aras de garantizar los derechos de quienes son padres o madres cabeza de hogar y de los nuevos hogares conformados por desplazados con hijos, se debe solicitar la intervención del ICBF, juzgados de familia o comisarías, con el fin de determinar la conformación actual del grupo familiar y establecer cual de los miembros de la agrupación recibirá las ayudas

estatales a que hubiere lugar. Las referidas entidades emitirán un concepto, el cual deberá ser allegado a Acción Social para estudiar la solicitud de división, separación o escisión del grupo, situación que no se ha verificado en el caso del tutelante, ya que el mismo no ha enviado solicitud en tal sentido, ni la documentación pertinente, pese a tener conocimiento del trámite a seguir, sobre el que se le informó mediante respuesta al derecho de petición elevado por la señora DINA CELIS RAMOS (sic), en el mes de junio de 2010.

- En la base de datos de la entidad se encuentra registrado la señora "DIGNA CELIS RAMOS" (sic) y su grupo familiar, a quienes se le asignó apoyo económico por concepto del programa de atención inicial en generación de ingresos, por valor de \$600.000.
- El actor ha tenido acceso a muchos de los beneficios que consagra la Ley para las personas en condición de desplazamiento, logrando de esta manera, el autosostenimiento de su grupo familiar.
- Asimismo, al núcleo familiar se le otorgó y pagó el subsidio de vivienda por valor de \$10.200.000.
- El señor JOHNIER RAMOS MOSQUERA se encuentra afiliado al sistema de seguridad social en salud del régimen contributivo, a través de la E.P.S. SALUD TOTAL, tal como lo reporta el RUAF, como cotizante dependiente.
- El grupo declarado, al cual pertenece el accionante, ha recibido todos los beneficios que consagra la Ley para las personas desplazadas, otorgándosele proyecto productivo, ayuda humanitaria de transición, la cual se encuentra limitada, ya que la señora "DINA CELYS" (sic) y JOHNIER RAMOS MOSQUERA, están vinculados laboralmente, circunstancia que genera que las solicitudes de ayuda económica sean rechazadas.

Solicita al despacho negar las peticiones incoadas por el accionante en razón a que Acción Social ha realizado en el marco de su competencia todas las gestiones necesarias para evitar la vulneración de los derechos fundamentales de la actora.

3- DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante fallo del 17 de junio de 2011, el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Pereira, tuteló el derecho de petición del accionante, al considerar que el actor no ha recibido respuesta a sus solicitudes de ser desafiliado del grupo familiar en el que se encuentra inscrito, y vincularse como integrante de un nuevo núcleo conformado por él y su familia, teniendo derecho a que las mismas fueran resueltas de fondo, de manera clara y concreta, dentro del término legal.

4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

4. La asesora jurídica y apoderada judicial de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional se opuso al fallo emitido por el juez del conocimiento y basa su disenso en los siguientes aspectos:

- De la lectura del escrito de tutela, se puede inferir que el señor RAMOS MOSQUERA dio inicio al presente trámite con el objeto de que fuera separado del grupo familiar al cual pertenece. Sin embargo, en ninguna parte de sus alegatos menciona haber elevado solicitud en tal sentido ante Acción Social.
- El juzgado de conocimiento tuteló el derecho de petición del cual no existe evidencia, y tampoco fue alegado como vulnerado por el accionante.
- El Juzgado Único Penal del Circuito Especializado pretende que se de respuesta a un derecho de petición que no se ha formulado y del cual no se tiene conocimiento.
- Si no existe solicitud, la entidad no puede entrar a estudiar la posibilidad de acceder a la pretensión del accionante.
- La persona interesada en el trámite, debe pedir la intervención de autoridades competentes en asuntos de familia, tales como el ICBF, los juzgados de familia o comisarías de familia, para que examinen la conformación actual del grupo familiar. Tales entidades emitirán un concepto a la entidad demandada, para finalmente estudiar la solicitud de división, separación o escisión del grupo familiar.
- El demandante debe agotar el procedimiento que se informó en la respuesta al derecho de petición elevado por la señora "DINA CELIS RAMOS", en el mes de junio de 2010.
- La acción de tutela no puede ser utilizada para suplir los tramites establecidos en una entidad, ni para obtener una respuesta sin que medie una petición.
- Las ayudas humanitarias no han sido negadas, sino que las mismas han sido entregadas a "DI NACELY RAMOS" (sic) quien figura como jefe del hogar.

Solicita se revoque el fallo de primera instancia por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos que permitan deducir la vulneración a las garantías fundamentales del actor.

5. CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.1 Esta Sala es competente para conocer de esta acción de tutela conforme a lo dispuesto en el artículo 1º, numeral 2º del Decreto 1382 de 2000.

5.2 En el caso en estudio se debe decidir si se presentó la afectación o puesta en peligro de los derechos invocados y en su caso proferir las órdenes consiguientes.

5.3 Sobre el derecho de petición

5.3.1. El derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la norma superior, comprende la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, facultad que está garantizada con la obligación que a éstas les asiste de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar los trámites necesarios para dar la respuesta, la cual debe ser oportuna y emitida dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. La petición debe ser resuelta de fondo, refiriéndose de manera concreta a los asuntos planteados y comunicando prontamente lo decidido, independientemente de que la respuesta sea favorable o adversa a los intereses del peticionario.

5.3.2 Al respecto la Corte Constitucional ha expresado lo siguiente:

"(...) Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario¹; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea² (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta³(...)"⁴

5.3.3. De conformidad con los lineamientos constitucionales y la jurisprudencia precedentemente relacionada, el derecho de petición debe ser protegido y garantizado tanto por las entidades públicas como por las privadas, mediante respuestas a las respectivas solicitudes elevadas, las cuales deben ser efectivas, congruentes y oportunas.

Por ello la conducta del juez constitucional debe propender de manera ineludible a la preservación del pleno ejercicio de los derechos fundamentales y por ende está

¹ Sentencias T-1160A/01, T-581/03

² Sentencia T-220/94

³ Sentencia T-669/03

⁴ Cf. Sentencia T - 259 de 2004

obligado a hacer uso de los mecanismos y facultades que le otorgan la Constitución y la ley, para que una vez verificada la afectación o vulneración, profiera la orden que garantice su restablecimiento efectivo.

Sin embargo, para que exista una orden por parte del juez de tutela a favor de los intereses del demandante, deben concurrir dos requisitos: *"... Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante..."*⁵ Lo anterior quiere decir que el demandante está en la obligación de demostrar sumariamente que se elevó la petición, y que la misma no fue contestada.

5.4 Solución al caso concreto

5.4.1 Está demostrado que el demandante y su núcleo familiar se encuentran inscritos en el RUPD desde el 24 de agosto de 2000.

El señor RAMOS MOSQUERA ha conformado un nuevo grupo familiar, en consecuencia, requiere que la entidad tutelada lo desvincule de su núcleo de origen y proceda a ingresar a los actuales integrantes, con el fin de acceder a los beneficios que brinda el estado a todas aquellas personas que tiene la condición de desplazados.

5.4.2 Del estudio realizado al escrito de tutela y sus anexos, se concluye que el señor JOHNIER RAMOS MOSQUERA no ha elevado petición alguna ante AGENCIA PRESIDENCIAL Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL- ACCIÓN SOCIAL-, tendiente a obtener su desvinculación del grupo familiar de origen, y posteriormente, la creación de uno nuevo con las personas que actualmente lo componen.

De lo obrante en el proceso, se logra inferir que el tutelante no presentó ante Acción Social la respectiva solicitud verbal o escrita, sino que procedió de manera directa interponer la acción de tutela, sin haber agotado las gestiones pertinentes ante la accionada.

5.4.3 El señor JOHNIER RAMOS MOSQUER no puede pretender que a través del mecanismo excepcional interpuesto, se emita la orden que intenta, cuando a la entidad accionada no se le puede atribuir una acción u omisión tendiente a vulnerar sus derechos constitucionales.

5.4.4 De lo anteriormente enunciado se puede concluir que en el presente caso no existen evidencia que permita inferir que Acción Social se haya negado a dar trámite a alguna solicitud del peticionario, o que haya trasgredido los derechos invocados, razón por la cual se tendrá que revocar en su integridad el fallo impugnado.

⁵ Sentencia T-329 de 2011.
Página 6 de 7

DECISION

Por lo expuesto en precedencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de tutela proferida por el Juez Único Penal del Circuito Especializado de Pereira (Rda), interpuesta por el señor JOHNIER RAMOS MOSQUERA en contra de Acción Social.

Quinto: Notificar esta providencia a las partes por el medio más expedito posible, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y **Remitir** la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ
Magistrado

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE
Magistrado

GLORIA AMINTA ESCOBAR CRUZ
Magistrada

JAIRO ALBERTO LÓPEZ MORALES
Secretario